



Excmo. Ayuntamiento de Villavellid
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47883 - VILLAVELLID
(Valladolid)

Asunto: Solicitud de retirada de escombros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4700/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la presencia de escombros sin retirar en el casco urbano de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villavellid y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de recogida de varios residuos (escombros, electrodomésticos, frigorífico, restos de uralita y plásticos) que se encuentran depositados junto a la iglesia de San Miguel, de su municipio. Según afirmaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos de esa localidad, D. XXX, mediante escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (Reg. entrada Consejería de Sanidad 201918600020506/22-10-19), en el que solicitaba la intervención de ese órgano autonómico para proceder a su recogida.

Por ello, esta Procuraduría acordó solicitar, en primer lugar, información a la Administración autonómica, comunicándonos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que, con fecha 28 de octubre (Reg. salida 201910800023105/29-10-19), se había informado al Sr. XXX que se había remitido dicha denuncia al Ayuntamiento de



Villavellid, ya que se estimaba que era un asunto de competencia municipal al tratarse de residuos domésticos (en concreto, RCD's procedentes de obra menor).

En consecuencia, se acordó requerir a la citada Entidad local información sobre las medidas adoptadas en relación con dicha denuncia. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20-01-20) hasta en tres ocasiones (09-03-20, 26-06-20 y 18-08-20), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Villavellid ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No obstante, el autor de la queja nos ha comunicado que, a pesar del tiempo transcurrido, se mantienen allí dichos residuos sin que se haya procedido todavía a su retirada por dicha Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, debemos proceder a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Villavellid en relación con la cuestión planteada, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, si las hubiera, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja debemos partir del hecho de que nos encontramos ante la presencia de escombros procedentes de reformas domiciliarias que se encuentran abandonados en el entorno de la iglesia de San Miguel de esa localidad, suponiendo un incumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En efecto, el artículo 46.3 c) de dicha norma tipifica como infracción grave *“el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”*. En este caso, como



acertadamente actuó el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, corresponde a dicha Corporación llevar a cabo las actuaciones precisas para subsanar los hechos denunciados por el Sr. XXX, ya que el artículo 12.5 b) de la Ley 22/2011, prevé que corresponde a los ayuntamientos *“el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias”*.

Al respecto, debemos recordar que la Ley de residuos y suelos contaminados atribuye a las entidades locales todas las cuestiones referidas a los residuos domésticos, entendidos éstos como los *“residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias (artículo 3 b) de la Ley 22/2011)”*. En dicho precepto, *“se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción (el subrayado es nuestro) y reparación domiciliaria. Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados”*.

Por lo tanto, esta Institución considera que nos encontramos ante un problema que debe resolver la Administración municipal y no la autonómica. En consecuencia, al desconocer la persona que abandonó dichos escombros en ese lugar, correspondería el órgano competente del Ayuntamiento de Villavellid iniciar los trámites para proceder a su recogida y entrega a un gestor autorizado conforme a las exigencias fijadas en la Ley de residuos y suelos contaminados. En el supuesto de que fuera necesario, por no disponer de los medios personales y materiales suficientes dada la población de ese municipio (50 habitantes, datos INE 2020), podría requerir la colaboración de los servicios técnicos del Consorcio provincial de Medio Ambiente dependiente de la Diputación de Valladolid para llevar a cabo dichas labores, en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente (...): La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión (el subrayado es nuestro)”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se adopten las



medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Villavellid para proceder a la retirada de los escombros abandonados junto a la iglesia de San Miguel de esa localidad, y su posterior entrega a un gestor autorizado.

2. Que, para llevar a cabo dichas actuaciones, se solicite, si fuera necesario, la colaboración del Consorcio provincial de Medio Ambiente de la Diputación de Valladolid conforme a lo previsto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Que se cumpla por este Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López